En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., H. M. s/APELACION LEY 24.557", expte. 481 año 2013**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3739/2006), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 476), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 452/461 vta.. y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la resolución de fs. 452/461vta por la que se hace lugar a la apelación de la actora en contra del dictamen desestimatorio de la Comisión Médica N° 19 verificándose la dolencia padecida, su causalidad y grado de incapacidad y condenando a la ART La Caja a cubrirle el pago de las prestaciones que le corresponden según la LRT a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con expresa imposición en costas, es apelada por la demanda a fs. 464, concedida

a fs. 466 y desarrollada a fs. 467/468, siendo contestada por su oponente a fs. 470/471.

A fs. 467 vta. últ. párr. la recurrente resume su queja, tras hablar de arbitrariedad e indebida fundamentación que mas allá de negar que la dolencia esgrimida tenga relación causal con el trabajo de ninguna manera puede adjudicársele un porcentaje de incapacidad del 30%.

Insinúa la accionante, en su contestación, insuficiencia por mero disenso. Y es que no admite replica aquello de que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia que demuestre argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye (ver v. gr. CNCiv., sala J, 27/10/2011 –S.,S.L. c. G.C., A.”- en ED 248-131).

No obstante deben compatibilizarse tales pautas con la garantía de defensa en juicio y tener presente las graves consecuencias que la normativa impone como sanción (art. 269 CPr/DJ.), debiendo, en consecuencia, desecharse un excesivo rigor formal (ver v. gr. Palacio-Velloso en “Código Procesal Civil y Comercial de la nación”, Ed. Rubinzal Culzoni 1996, t. 6, pág. 298). Y como en el caso, mantener abierta la instancia aún en la duda (ver Loutayf Ranea, R. “El Recurso Ordinario de Apelación en el proceso civil”, p. 163, Astrea, Buenos Aires, 1.989; Falcón, E. “Derecho

Procesal", p. 741, T. I, Rubinzal Culzoni, Santa Fé, 2.003, entre otros).

Volviendo sobre el discurso defensivo bridado en el inicio, se niega que exista prueba cierta en cuanto a la relación casual entre el mal detectado y el trabajo que desempeñaba la reclamante y en consecuencia no habría modo de atribuírsele responsabilidad alguna. Vuelve sobre el contenido de la experticia.

Así, tras detenida lectura del dictamen de fs. 403/404vta., el contenido de la impugnación de fs. 110/110vta., el pormenorizado tratamiento que le brinda la iudex en cuanto a la comprobación de las conclusiones de aquella a la luz de toda la prueba adquirida en la causa, a la hora de la revisión impulsada por la recurrente y recorriendo el sendero trazado por sentenciante, cotejando datos y recurriendo a todo antecedente que resulte útil a los efectos de obtener certeza, considero que estamos en presencia de una persona con hipersensibilidad a partículas o sustancias que, si se inhalan, ingieren o tocan, producen unos síntomas característicos. Las sustancias o elementos que provoca dicha reacción se denomina alérgenos, y los síntomas provocados son definidos como reacciones alérgicas.

Que la reclamante, desempeñó sus tareas por largo tiempo en el sector lavandería del Hospital Regional de esta ciudad, ambiente pródigo en alergenos, tal como se describe en el informe, ocasionando los primeros síntomas (cuadros repetitivos de alergia y bronco espasmos) –circunstancia no negada-, la continuidad laboral en las mismas condiciones desencadenan, en el

caso, un cuadro de rinitis alérgica y asma bronco alérgico. Tal relación de causa efecto está suficientemente probada, tal como concluyen el experto y mal puede resultar enervada cuando a la mera critica de los hipotéticos estudios complementarios que debieron haberse realizado, no ofrece una oposición científicamente avalada del error en el diagnóstico y su secuela incapacitante. Menos aún la mera inducción a duda en cuanto al grado de incapacidad estimada en el dictamen y la que conforme la queja debió ser aunque ello conlleve el reconocimiento implícito de la negada dolencia.

Vale, de conformidad a lo dicho, recordar que el juicio el experto, que está dirigido a integrar el conocimiento del magistrado, coadyuvándolo –mas no sustituyéndolo- en su función jurisdiccional, debe ser analizado en concordancia con las leyes de la sana crítica. Regla de apreciación que aunada a la inexistencia de otras pruebas de similar tenor que desmerezcan el dictamen, aconseja su aprobación; máxime cuando no median argumentos científicos que lo desvirtúen.(CNCom., sala A, setiembre 30-2004, ED 213-291). tal el caso de autos y la razón por la que propongo que se desestime el agravio.

En el punto 6 del dictamen (fs. 404) el perito, a la luz de los padecimientos y cuidados que requieren las dolencias detectadas, ilustra al juez, tomando en consideración los baremos de evaluaciones de incapacidad laboral, los porcentuales entre los que debería establecerse la incapacidad. De la lectura de los considerandos, generoso en razones, concluye en el

porcentual del 30%. La queja tal solo especula en cuanto a los exámenes médicos omitidos y sin considerar en que medida afecta la dolencia a la victima en el orden laboral se limita a disentir tornando insuficiente la queja y así lo propongo al acuerdo.

Es decir que quien pretende impugnar la conclusión a que arriba el perito, debe a su vez sustentar su posición sobre bases sólidas, demostrativas de la equivocación del experto, requiriéndose que la objeción contenga fundamentos válidos que formen convicción en el juzgador sobre la procedencia de las impugnaciones, las cuales deben reunir la suficiente fuerza y sustento que evidencie la falta de competencia, idoneidad o principios científicos del dictamen. Tal critica con tal nivel de exigencia no se advierte en el memorial.

Y que si bien es cierto que el dictamen pericial no es vinculante, y por ende no obliga al juzgador a decidir, también lo es que no puede ignorar el dictamen del experto y debe valorarlo de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Puede el magistrado apartarse de la pericia, dando y exponiendo para ello, razones suficientes que se encuentren avaladas por otras constancias de la causa. Acogida y reforzada la opinión del experto, la critica ensayada no alcanza a conmoverla.

Por todo lo expuesto deben rechazarse los agravios e imponer las costas a la recurrente, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tomarán en cuenta las pautas de la ley XIII Nos. 4 y 15 y se tendrá presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo.

Rechazar loa agravios de la recurrente, debiendo soportar las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y teniendo presente la reserva formulada del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo y los agravios. Remisión.

El alcance del fallo dictado, los datos de los recursos y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. La suficiencia técnica del recurso.

EL colega preopinante ha precisado el criterio de esta Sala respecto a la valoración de los fundamentos del recurso. Por supuesto, adhiero a este criterio y solo he de complementar la idea señalando que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia sostiene que toda duda acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal debe ser superada a favor del recurrente, optando por tenerla por satisfecha (cfr.autos “González vda. de Fernández, Encarnación” del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular” del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ Marítima s/ diferencias salariales” del 23-03-01 SAIJ01150056).

En función de lo expuesto, corresponde el tratamiento de los agravios.

1. Tratamiento de los agravios.

El recurrente cuestiona el grado de incapacidad

determinado por la jueza de grado, sosteniendo que es arbitrario.

La improcedencia de la revisión pretendida es manifiesta puesto que no se ha puesto en crisis el razonamiento lógico jurídico del fallo.

Es que en primer lugar se calificó la enfermedad como profesional por cuanto se ha probado una sensibilización anormal de las vías respiratorias provocadas por las sustancias individualizadas por el anterior votante. Luego se ha señalado que pese al cese de la exposición al riego continuo presentado las crisis señaladas, de modo tal que –como lo señaló el experto estamos ante una incapacidad permanente.

Es decir, se ha acreditado que la trabajadora presente reducciones funcionales graves susceptibles de determinación objetivas que disminuyen definitivamente su capacidad laboral.

El efecto que tal afección respiratoria -causada por la actividad laboral- ejerce sobre la vida de la trabajadora ha sido adecuadamente valorada por la jueza de grado en función de la variable médica de la que da cuenta e informe médicos asi como también de las restantes variables, también informadas por el perito actuante.

A ello debo adunar que la magistrada ha ponderado expresamente la imposibilidad del trabajador de retornar a sus tareas habituales al fijar el grado de incapacidad.

Incluso, debe señalarse que la Corte Suprema de Justicia, el 18/12/2007, en autos "Silva, Facundo Jesús c/ Unilever de Argentina S.A.", declaró procedente la queja contra la sentencia Sala VIII de

la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, rechazó el reclamo indemnizatorio por afección respiratoria crónica compatible con asma bronquial que no se halla incluida en listado de enfermedades profesionales al que remite la ley 24.557. Es decir, se trataba de la misma patología y en el Dictamen de la Procuradora Fiscal expresamente se hace referencia al dictamen del perito médico designado de oficio que determinó un grado incapacidad similar al presente. Concretamente sostuvo: “Cabe referir que en el caso, sobre la base del peritaje médico de oficio, se informó que el trabajador padece una infección respiratoria crónica compatible con asma bronquial que lo incapacita en un 27% de la total obrera, vinculable al ámbito nocivo referido en la demanda”.

En definitiva, la pretensión de impugnar la calificación jurídica del órgano jurisdiccional que ha sido efectuada a través de una valoración integral; con sustento exclusivo en un aspecto médico es inaudible por parcial.

Por las razones expuestas, adhiero a la propuesta del colega preopinante.

4.Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios por labor se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5, de la ley XIII, nro.4 y por aplicación de la escala arancelaria prevista por el art. 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto se regulan los que le corresponden al Dr. J. J. E. en el 30% de los fijados en la instancia de grado y al Dr. C. M. Z. en el 25% de los regulados por su labor en primera instancia. En todos los supuestos con mas el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Por los motivos dados adhiero a la propuesta del colega preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada dictar la siguiente

SENTENCIA

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto por a parte demandada, en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 452/461.

2)Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios de esta instancia, correspondientes al Dr. J. J. E. en el 30% de los que fijados en la instancia de grado y los del Dr. C. M. Z. en el 25% de los regulados por su labor en primera instancia.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs.468 y vta..

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca

y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS "L"